

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 94

Miércoles 24 de Abril

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 108, correspondiente al día 18 de Abril de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION Orden

Ilmo. Sr.: Desde que por el Ministerio de la Gobernación se dictó la Orden de 5 de Abril de 1889, en la que se disponía que la autorización para trasladar cadáveres o restos mortales al extranjero, así como las que se solicitan para el traslado desde estos puntos a las provincias, serían concedidas por aquel Ministerio, ha venido conservándose la exigencia de este requisito en las numerosas disposiciones legales dictadas con posterioridad sobre policía mortuoria.

Representa tal medida un mero trámite burocrático, sin trascendencia sanitaria de ninguna clase, puesto que al otorgarse previamente el traslado, a solicitud de la parte interesada, sólo se concede a condición del cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, lo que sólo puede comprobarse en el puerto o frontera por donde se verifique la importación o exportación, resultando así que en la mayoría de los casos, por las inevitables premuras del tiempo, llega la autorización ministerial cuando ya se ha verificado el paso del cadáver por el puerto o frontera.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la importación o exportación de cadáveres o restos mortales, procedentes o con destino al extranjero, basta con la justificación ante la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente del cumplimiento de los requisitos sanitarios que exige la legislación vigente, no siendo necesario, en lo sucesivo, la previa autorización de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Abril de 1935.—

P. D., Enrique Bardají.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Audiencia Territorial

SALA DE CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado, en el pleito de que se hará mención, la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia núm. 159

En la ciudad de Cáceres a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Los señores del Tribunal de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, que al margen se expresan, han visto los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Montánchez, promovidos por doña Genara Leo Polo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Albalá, a la que representa el Procurador don Juan Lozano Flores y defiende el Letrado don Tirso Lozano, en demanda de divorcio, contra el esposo de dicha señora, don Valeriano Valhondo Solano, vecino de dicha villa de Albalá, y cuyas demás circunstancias no constan.

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos la demanda inicial promovida por el Procurador señor Lozano Flores, como de doña Genara Leo Polo, contra el esposo de ésta, hoy en rebeldía, don Valeriano Valhondo Solano, y en consecuencia, declarando culpable a dicho demandado, decretamos el divorcio solicitado con disolución del vínculo matrimonial contraído por ambos litigantes, e imponemos, al referido demandado, las costas del pleito.

Firme esta sentencia, háganse las oportunas anotaciones.

Se advierte al Secretario de Sala, don Galo Miguel Barca

Solana, que a lo sucesivo se abstenga, en absoluto, de utilizar el papel del sello de oficio, fuera de los casos permitidos por los artículos 119 al 121 de la Ley del Timbre vigente y de admitir, a los Procuradores de las partes, escritos extendidos en dicho papel, sin estar legalmente autorizados para ello, reintegrándose en papel de pagos al Estado, en el término de una audiencia y bajo la responsabilidad de dicho Secretario, todo el papel invertido en este rollo y que no lo fué en forma debida, por la parte a quien corresponda, cuidando, igualmente, el referido auxiliar, de hacerlo así a lo sucesivo y a su debido tiempo.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado, además de notificarse en estrado, se publicará por edictos en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Luis Rivas.—Joaquín Domínguez.—Cándido Conde.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos setecientos sesenta y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al ligante en rebeldía don Valeriano Valhondo Solano, expido el presente edicto en Cáceres a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—Visto bueno, el Presidente, Luis R. Celestino.

(103=41'20 pstas.)

4973

Ministerio de Agricultura

ABONOS

Decreto de 28-2-35

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legítima, y también a exigirlos a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado, que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo, se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros Agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas, sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente, en P_2O_5 ; N; y K_2O y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efec-

tivas en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio en caso de reincidencia de dar cuenta a los Tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de: Superfosfato de cal a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

De Escorias de desfosforación a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a denominación.

De Sulfato amónico si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

De Nitrato sódico si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

De Nitrato de cal si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

De Cloruro o Sulfato de Potasa si su riqueza en K_2O es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de «Sales potásicas» o con los de uso corriente, Silvinita, Kinita, etcétera.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la sustancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra rebajado.

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de Guano, para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de Estiércoles, Humus, etcétera, o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas sustancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y si que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentra en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de

abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhidro (P_2O_5) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total (P_2O_5); potasa anhidra (K_2O) soluble en el agua; potasa anhidra total (K_2O).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en (P_2O_5) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etcétera.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor, deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expedida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponderá los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, sino lo es. Y últimamente si la comprobación es solicitada por el vendedor, este pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, solo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los Laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los Laboratorios que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) Sanciones en los abonos simples.

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, sino estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivaiga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello como valor de la unidad el que resulte de facturas o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado.

y abonar los gastos que represente el análisis.

3.ª Por diferencia del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviere la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

b) Sanciones en los abonos compuestos y combinados.

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno solo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubra menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos, con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiendo los mismos términos señalados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezclen con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación inaudible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares,

tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central, una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de Enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Disposición transitoria

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su aplicación en la «Gaceta». En igual término no quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a los que en este Decreto se dispone.

Disposición final

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este Decreto se acompañan.

1329

Juzgados

ZARZA LA MAYOR

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez municipal letrado de esta villa de Zarza la Mayor.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por haber quedado desierta su provisión últimamente anunciada por orden de la Superioridad, se vuelve a anunciar su vacante a concurso libre con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones posteriormente dictadas, por un plazo de quince días a contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiren a desempeñarlo puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado y el superior del partido, haciéndose constar a la vez que el número de habitantes que tiene este término municipal, es el de 4.000 y que el agraciado no tendrá otra retribución que los

derechos de Arancel en los asuntos que haya de actuar.

Dado en Zarza la Mayor a 12 de Abril de 1935.—Rafael Rosellón.—Por su mandado, el Secretario, E. Maximiliano. 1701

PIEDRAS ALBAS

Anuncio

Don Isidro Ballester de Sande, Juez municipal de Piedras Albas.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el Decreto del 31 de Enero de 1934.

Se hace constar que este pueblo pertenece a la última categoría, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias debidamente documentadas y reintegradas ante el señor Juez de Primera instancia de este partido.

El censo de población es el de 1.154 habitantes y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Piedras Albas a 13 de Abril de 1935.—Isidro Ballester.—El Secretario, Enrique Díez. 1702

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñarán, hurtados en la noche del día 8 al 9 del corriente mes, al sitio «Las Erillas» término municipal de Bohonal de Ibor y propiedad del vecino del mismo pueblo, Emiliano Fernández Durán, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Abril de 1935.—Salvador Viada.—El Secretario, Heliodoro García.

Señas de los semovientes

Un burro, talla regular, pelo corzo, de 12 a 13 años, herrado de las manos.

Otro burro castaño, de la misma edad, herrado de las manos.

1725

Alcaldías

MADRIGAL DE LA VERA

Por renuncia del Secretario interino que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla la misma vacante, anunciándose a concurso para su provisión interina, por espacio de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes presentarán

Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia

BALANCE de las operaciones de contabilidad en presupuesto ordinario verificadas hasta este día

| | Presupuesto autorizado y rec- tificaciones | | Operaciones rea- lizadas | | DIFERENCIAS | | | |
|---|---|-----------|-----------------------------|-----------|---------------|-----------|----------------|-----------|
| | Pesetas | Cts. | Pesetas | Cts. | En más. | | En menos. | |
| | | | | | Pesetas | Cnts. | Pesetas | Cnts. |
| GASTOS | | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Obligaciones generales..... | 41.622 | 87 | 6.058 | 03 | | | 35.564 | 84 |
| » 2.º Representación municipal..... | 2.650 | | 512 | | | | 2.138 | |
| » 3.º Vigilancia y seguridad..... | 1.277 | 50 | 319 | 35 | | | 958 | 15 |
| » 4.º Policía urbana y rural..... | 12.990 | | 1.622 | 45 | | | 11.367 | 55 |
| » 5.º Recaudación municipal..... | | | | | | | | |
| » 6.º Personal y material de oficinas .. | 21.102 | 50 | 4.248 | 97 | | | 16.953 | 53 |
| » 7.º Salubridad e higiene..... | 7.147 | 50 | 729 | 98 | | | 6.417 | 52 |
| » 8.º Beneficencia..... | 24.179 | | 7.311 | 80 | | | 16.867 | 20 |
| » 9.º Asistencia social..... | 3.661 | | 60 | | | | 3.601 | |
| » 10. Instrucción Pública..... | 4.157 | 80 | 850 | 74 | | | 3.307 | 06 |
| » 11. Obras Públicas..... | 19.265 | | 1.227 | 50 | | | 18.037 | 50 |
| » 12. Montes..... | | | | | | | | |
| » 13. Fomento de los intereses comunales..... | 4.400 | | 2.905 | | | | 1.405 | |
| » 14. Municipalización de servicios..... | | | | | | | | |
| » 15. Mancomunidades..... | | | | | | | | |
| » 16. Entidades menores..... | | | | | | | | |
| » 17. Agrupación forzosa del Municipio..... | | | | | | | | |
| » 18. Imprevistos..... | 10.000 | | 2.087 | 95 | | | 7.912 | 05 |
| » 19. Resultas..... | | | 13.643 | 42 | 13.643 | 42 | | |
| TOTALES DE GASTOS..... | 152.453 | 17 | 41.567 | 19 | 13.643 | 42 | 124.529 | 40 |
| INGRESOS | | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Rentas..... | 5.400 | | | | | | 5.400 | |
| » 2.º Aprovechamientos de bienes comunales..... | 13.600 | | | | | | 13.600 | |
| » 3.º Subvenciones..... | | | | | | | | |
| » 4.º Servicios municipalizados..... | | | | | | | | |
| » 5.º Eventuales y extraordinarios..... | 20.370 | 60 | 3.854 | | | | 16.516 | 60 |
| » 6.º Arbitrios con fines no fiscales..... | | | | | | | | |
| » 7.º Contribuciones especiales..... | | | | | | | | |
| » 8.º Derechos y tasas..... | 2.750 | | 942 | | | | 1.808 | |
| » 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos..... | 6.897 | 45 | | | | | 6.897 | 45 |
| » 10. Imposición municipal..... | 103.335 | 12 | 600 | | | | 102.735 | 12 |
| » 11. Multas..... | 100 | | 23 | | | | 77 | |
| » 12. Mancomunidades..... | | | | | | | | |
| » 13. Entidades menores..... | | | | | | | | |
| » 14. Agrupación forzosa del Municipio..... | | | | | | | | |
| » 15. Resultas..... | | | 55.302 | 35 | 55.302 | 35 | | |
| TOTALES DE INGRESOS..... | 152.453 | 17 | 60.721 | 35 | 55.302 | 35 | 147.034 | 17 |
| Existencia en Caja..... | | | | | | | 19.154 | 16 |
| Totales iguales a los de Gastos..... | | | | | | | | |

Malpartida de Plasencia, 31 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Vicente Manzano.—El Secretario Interventor, Federico Solís Liévana.

1490

sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, o dirigidas al señor Alcalde del mismo, dentro del tiempo indicado.

Con arreglo al último censo de población, este pueblo cuenta con 1.914 habitantes y el sueldo anual es de 3.500 pesetas.

Madrigal de la Vera, 9 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jesús Castaño. 1619

CUACOS

Don Urbano Pérez Hernández, Alcalde de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que no habiéndose posesionado del cargo de Practicante de esta localidad y el cargo de Comadrona dotados cada uno de éstos con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se abre concurso para su provisión en

propiedad, por lo que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; este concurso, se anuncia por término de treinta días.

Cuacos, 5 de Abril de 1935.—El Alcalde, Urbano Pérez. 1596

TALAVERA LA VIEJA

Edicto

Confecionado por este Ayuntamiento, el Padrón de Cédulas personales de este Municipio para el año 1935 y aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y otros cinco más, pueda prese-

tar las reclamaciones contra dicho documento, los contribuyentes en el mismo comprendido, debiendo acompañar a las mismas los justificantes necesarios para la comprobación debida.

Talavera la Vieja a 5 de Abril de 1935.—El Alcalde, Gregorio León. 1586

MIRABEL

Anuncio

Formado el Repartimiento general de Utilidades de esta villa, para el actual año de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y tres más, puedan presentarse por los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado este plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mirabel, 6 de Abril de 1935.—

El Presidente, Bonifacio Sánchez. 1589

SANTIAGO DEL CAMPO

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 del corriente, el Presupuesto ordinario para el actual ejercicio, se expone al público, por plazo de quince días, para la presentación, durante los mismos, las reclamaciones que todas aquellas personas que se consideren lesionadas en sus intereses o derechos a tenor de cuanto establece el párrafo 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924; bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

Santiago del Campo, 5 de Abril de 1935.—El Alcalde, Julio Hernández. 1590